

## Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mediación en los seguros

(2001/C 29 E/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 511 final — 2000/0213(COD)

(Presentada por la Comisión el 20 de septiembre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mediadores de seguros y reaseguros desempeñan un papel fundamental en la distribución de productos de seguros y reaseguros en la Comunidad.
- (2) La Directiva 77/92/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, supuso un primer paso en el objetivo de facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para los agentes y corredores de seguros.
- (3) La Directiva 77/92/CEE debía seguir siendo aplicable hasta la entrada en vigor de disposiciones que coordinasen las normas nacionales sobre el acceso y ejercicio de las actividades de agente y de corredor de seguros.
- (4) La Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros <sup>(2)</sup> fue seguida en gran parte por los Estados miembros y contribuyó a aproximar las normativas nacionales sobre los requisitos profesionales y el registro de los mediadores de seguros.
- (5) Sin embargo, existen aún entre las normativas nacionales diferencias de importancia, las cuales constituyen obstáculos al acceso y ejercicio de las actividades de los mediadores de seguros y reaseguros en el mercado interior. Conviene por consiguiente sustituir la Directiva 77/92/CEE y la Recomendación 92/48/CEE por una nueva Directiva.
- (6) Los mediadores de seguros y reaseguros deben poder gozar de los derechos de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios que establece el Tratado.
- (7) La imposibilidad para los mediadores de seguros de ejercer libremente en toda la Comunidad constituye un obstáculo al adecuado funcionamiento del mercado único de los seguros.
- (8) La coordinación de las normativas nacionales sobre los requisitos profesionales y el registro de las personas que acceden a la actividad de mediación de seguros y ejercen dicha actividad pueden por tanto contribuir tanto a la realización del mercado único de los servicios financieros como a una mayor protección del consumidor en este ámbito.
- (9) Pueden distribuir los productos de seguros diversas personas o instituciones: agentes, corredores, operadores de bancaseguro, etc. La igualdad de trato entre los operadores y la protección del consumidor requieren que todas estas personas o instituciones se contemplen en la presente Directiva.
- (10) La presente Directiva debe aplicarse a las personas cuya actividad normal consista en la prestación a terceros de servicios de mediación de seguros con carácter profesional. Por tanto, no debe aplicarse a ninguna persona que ejerza una actividad profesional diferente (por ejemplo, experto fiscal o contable) y que, con carácter ocasional y en el ejercicio de dicha actividad profesional, ofrezca asesoramiento sobre cobertura de seguro.
- (11) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de no aplicar la presente Directiva a las personas que ejerzan la mediación de seguros como actividad auxiliar. Sin embargo, en aras de la protección del consumidor, dicha posibilidad debe ser estrictamente limitada.
- (12) Los mediadores de seguros y reaseguros deben ser registrados por la autoridad competente del Estado miembro en el que tengan su domicilio social, siempre y cuando cumplan requisitos profesionales estrictos en relación con su competencia, honorabilidad, seguro de responsabilidad profesional y capacidad financiera.
- (13) Dicho registro debe permitir a los mediadores de seguros y reaseguros ejercer sus actividades en otros Estados miembros en virtud de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios siempre y cuando se haya seguido un procedimiento de notificación adecuado entre las autoridades competentes.

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

<sup>(2)</sup> DO L 19 de 28.1.1992, p. 32.

- (14) Conviene imponer sanciones adecuadas a las personas que ejerzan la actividad de mediación de seguros o reaseguros sin estar registradas, las empresas de seguros o reaseguros que empleen los servicios de intermediarios no registrados y los intermediarios que no cumplan las normativas nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva.
- (15) La cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes es fundamental para proteger a los consumidores y garantizar la solidez del sector de los seguros y reaseguros en el mercado único.
- (16) Para el consumidor es esencial saber si trata con un intermediario que le asesora sobre los productos de un amplio número de empresas de seguros o bien sobre los productos ofrecidos por un número específico de empresas de seguros.
- (17) Si el intermediario afirma facilitar asesoramiento sobre los productos de un amplio número de empresas de seguros, debe efectuar un análisis justo y suficientemente amplio de los productos disponibles en el mercado. Debe además explicar las razones en que se basa su asesoramiento.
- (18) Es menos necesario requerir que facilite esta información cuando el consumidor es una empresa que desea contratar un seguro o reaseguro de riesgos comerciales e industriales.
- (19) Son precisos procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso en los Estados miembros a fin de resolver los conflictos entre los mediadores de seguros y los consumidores, utilizando, en su caso, los procedimientos existentes.
- (20) Sin perjuicio del derecho de los consumidores de emprender acciones judiciales ante los tribunales de justicia, los Estados miembros deben fomentar la creación de organismos públicos o privados a fin de resolver los conflictos al margen de los tribunales y cooperar en la resolución de los conflictos transfronterizos. En particular, esta cooperación podría permitir a los consumidores ponerse en contacto con órganos extrajudiciales del Estado miembro de su propio país de residencia en relación con las denuncias sobre mediadores de seguros establecidos en otros Estados miembros.
2. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones de la presente Directiva a las personas proveedoras de contratos de seguros cuando se den las siguientes circunstancias en su totalidad:
- los contratos no exijan conocimientos generales o específicos en materia de seguros;
  - los contratos no sean contratos de seguros de vida;
  - dicho seguro no cubra ningún riesgo de responsabilidad;
  - la actividad profesional principal de dicha persona sea distinta a la de mediación de seguros;
  - el seguro sea una actividad auxiliar al bien o al servicio prestado, en particular, cuando dicho seguro cubra el riesgo de rotura, pérdida o daño de las mercancías suministradas por dicha persona o una indemnización por las mercancías en relación con el traslado contratado con dicha persona;
  - el importe de la prima sea inferior a 1 000 euros y la duración del contrato de seguro sea de menos de un año.

## Artículo 2

### Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «empresa de seguros», toda empresa que haya recibido autorización oficial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>;
- «empresa de reaseguros», toda empresa de reaseguros a efectos de la letra c) del artículo 1 de la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>;
- «mediación de seguros», toda actividad de presentación, información, propuesta o realización del trabajo previo o inherente a la conclusión de contratos de seguros o de administración y realización de dichos contratos, en particular, en caso de siniestro;
- «mediación de reaseguros», toda actividad de presentación, información, propuesta o realización del trabajo previo o inherente a la conclusión de contratos de reaseguros o de administración y realización de dichos contratos, en particular, en caso de siniestro;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

##### Ambito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas sobre el acceso y ejercicio de las actividades de mediación de seguros y reaseguros.

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 16.8.1973, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 63 de 13.3.1979, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 330 de 5.12.1998, p. 1.

- 5) «mediador de seguros», toda persona que, a cambio de remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de seguros o servicios auxiliares de asesoramiento, a excepción de una empresa de seguros o un empleado de una empresa de seguros cuando dicho empleado actúe bajo la responsabilidad de dicha empresa de seguros;
- 6) «mediador de reaseguros», toda persona que, a cambio de remuneración o compensación, emprenda o realice una actividad de mediación de reaseguros o servicios auxiliares de asesoramiento, a excepción de una empresa de reaseguros o un empleado de una empresa de reaseguros cuando dicho empleado actúe bajo la responsabilidad de dicha empresa de reaseguros;
- 7) «grandes riesgos», los riesgos a efectos de la letra d) del artículo 5 de la Directiva 73/239/EEC;
- 8) «Estado miembro de origen»,
  - a) cuando el intermediario sea una persona física, el Estado miembro en el que tenga su oficina principal y realice sus actividades;
  - b) cuando el intermediario sea una persona jurídica, el Estado miembro en el que tenga su domicilio social o, si conforme a su derecho nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que su oficina principal;
- 9) «autoridades competentes», las autoridades que cada Estado miembro designe en virtud del artículo 6;
- 10) «soporte duradero», cualquier instrumento que permita al cliente almacenar la información que se le ha enviado personalmente de forma accesible para una futura consulta durante un período de tiempo adecuado a efectos de información y que permita la reproducción exacta de la información almacenada.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

#### Artículo 3

##### Registro

1. Los mediadores de seguros y de reaseguros deberán ser inscritos en un registro por una autoridad competente en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 6.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros velarán por que la inscripción en el registro de los mediadores de seguros y de reaseguros esté sujeta al cumplimiento de los requisitos profesionales contenidos en el artículo 4.

3. Los mediadores de seguros y de reaseguros inscritos en el registro podrán emprender y ejercer la actividad de mediación de seguros y de reaseguros en la Comunidad en virtud, tanto del derecho de libre establecimiento como del de libre prestación de servicios.

4. Los Estados miembros garantizarán un acceso público sencillo al registro o registros a los que se refiere el apartado 1.

5. Las empresas de seguros sólo podrán recurrir a los servicios de mediación de seguros y de mediación de reaseguros proporcionados por los mediadores de seguros y los mediadores de reaseguros inscritos en un registro y por las personas contempladas en el apartado 2 del artículo 1.

#### Artículo 4

##### Competencia profesional

1. Los mediadores de seguros y de reaseguros estarán en posesión de la experiencia y de los conocimientos generales, mercantiles y profesionales adecuados.

Los Estados miembros no estarán obligados a exigir el requisito contemplado en el párrafo primero a todas las personas que trabajen en una empresa o para una persona física que ejerza la actividad de mediador de seguros o de reaseguros. Los Estados miembros velarán por que la dirección de tales empresas o personas físicas, así como todo el personal que participe directamente en la mediación de seguros o reaseguros, posean dichos conocimientos y experiencia.

Los Estados miembros no estarán obligados a exigir el requisito contemplado en el párrafo primero a las personas físicas que emprendan y ejerzan la actividad de mediación de seguros, cuya actividad profesional principal sea diferente a la de mediación de seguros y cuyos ingresos no dependan fundamentalmente de esta actividad. Tales personas sólo estarán autorizadas a ejercer una actividad de mediación en el caso de que un mediador de seguros que cumpla las disposiciones del presente artículo o una empresa de seguros haya asumido la responsabilidad plena por las actividades de dichas personas, para lo cual les facilitará la formación básica correspondiente.

2. Los mediadores de seguros y los mediadores de reaseguros deberán gozar de buena reputación. En particular, no tendrán antecedentes penales o su equivalente nacional en relación con la actividad de seguros y reaseguros ni deberán haber sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, hayan sido rehabilitados.

Los Estados miembros no estarán obligados a exigir el requisito contemplado en el párrafo primero a todas las personas que trabajen en una empresa o para una persona física que ejerza la actividad de mediador de seguros o de reaseguros. Velarán por que la dirección de tales empresas o personas físicas cumplan dicho requisito. Velarán asimismo por que los empleados que participen de forma directa en la mediación de seguros o reaseguros cumplan dicho requisito.

3. Los mediadores de seguros y los mediadores de reaseguros deberán disponer de un seguro de responsabilidad profesional o de cualquier otra garantía comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos 1 000 000 euros por siniestro, a menos que tal seguro o garantía comparable ya estén cubiertos por un seguro de la empresa, un reaseguro de la empresa o de otra empresa en cuyo nombre actúe el mediador de seguros o el mediador de reaseguros, o por la cual el mediador de seguros o el mediador de reaseguros esté facultado para actuar.

4. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para proteger a los clientes frente a la imposibilidad del mediador de seguros o del mediador de reaseguros para transferir la prima a la empresa de seguros o a la empresa de reaseguros o para transferir la cantidad reclamada al asegurado.

Dichas medidas podrán adoptar una de las formas siguientes:

- a) disposiciones establecidas por ley y con arreglo a las cuales los importes abonados por el cliente al mediador se considerarán abonados a la empresa, mientras que los importes abonados por la empresa al mediador no se considerarán abonados al cliente hasta que éste los reciba efectivamente;
- b) el requisito de que los mediadores de seguros y los mediadores de reaseguros dispongan de una capacidad financiera que deberá en todo momento elevarse al 8 % de los ingresos netos retenidos anuales de los intermediarios, sin que pueda ser inferior a 15 000 euros;
- c) el requisito de que los fondos pertenecientes a clientes sean transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas y de que dichas cuentas no se utilicen para reembolsar a otros acreedores en caso de quiebra;
- d) el requisito de establecer un fondo de garantía.

5. El ejercicio de las actividades de mediación de seguros y de reaseguros exigirá el cumplimiento de forma permanente de los requisitos profesionales establecidos en el presente artículo.

6. Los Estados miembros velarán en particular por el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4.

7. Los Estados miembros podrán reforzar los requisitos anteriores o añadir otros requisitos a los mediadores de seguros o mediadores de reaseguros inscritos en su jurisdicción.

#### Artículo 5

#### Notificación de establecimiento y prestación de servicios en otros Estados miembros

1. Todo mediador de seguros o mediador de reaseguros que se proponga efectuar por vez primera, en uno o más Estados

miembros, actividades en régimen de libre prestación de servicios o de establecimiento, informará previamente de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen. En el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán a las del Estado o Estados miembros en cuyo territorio se proponga el mediador de seguros o mediador de reaseguros desarrollar sus actividades en régimen de libre prestación de servicio o de libre establecimiento, las intenciones del mediador de seguros o mediador de reaseguros, así como la correspondiente inscripción del mediador de seguros o mediador de reaseguros.

2. El mediador de seguros o mediador de reaseguros podrá iniciar su actividad un mes después de la fecha en la que se haya comunicado, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, la información a la que se refiere el apartado 1.

3. Las autoridades del Estado miembro en el que el mediador desee realizar su actividad en virtud de la libre prestación de servicios y de establecimiento informarán, llegado el caso, a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la información a la que se refiere el apartado 1, de las condiciones específicas en las que, en aras del interés general, deberá desarrollarse dicha actividad en su territorio.

#### Artículo 6

#### Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión, indicando si existe reparto de competencias.

2. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 deberán ser autoridades públicas, organismos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional, u organismos reconocidos por autoridades públicas expresamente facultadas para ello por la legislación nacional.

3. Se dotará a dichas autoridades de las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 7

#### Sanciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda persona que ejerza la actividad de mediación de seguros o de reaseguros sin estar inscrita como tal en un Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda empresa de seguros que recurra a los servicios de mediación de seguros o de reaseguros proporcionados por personas que no estén inscritas en el registro de un Estado miembro.

3. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas al mediador de seguros o de reaseguros que no cumpla las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

4. Las autoridades competentes deberán cooperar e intercambiar información sobre:

- a) los mediadores de seguros o de reaseguros que hayan sido objeto de una sanción contemplada en el apartado 3;
- b) cualquier caso de negligencia, incompetencia profesional o asesoramiento inadecuado de los que los mediadores de seguros o reaseguros hayan sido considerados responsables;
- c) cualquier acción que haya sido emprendida contra los mediadores de seguros o reaseguros.

5. Todas las personas que deban recibir o divulgar información en relación con los apartados 1 a 4 del presente artículo estarán vinculadas por el secreto profesional tal como se establece en el artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> y en el artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 8

##### Quejas

Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de un mecanismo que permita a los consumidores y otras partes interesadas registrar quejas sobre mediadores de seguros y reaseguros.

#### Artículo 9

##### Resolución extrajudicial de litigios

1. Los Estados miembros fomentarán el establecimiento de procedimientos adecuados y efectivos de presentación de denuncias y de recursos para la resolución extrajudicial de litigios entre los mediadores de seguros y los clientes, utilizando, si procede, organismos ya existentes.

2. Los Estados miembros fomentarán la cooperación de estos organismos para la resolución de litigios transfronterizos.

#### CAPÍTULO III

##### OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS MEDIADORES

#### Artículo 10

##### Informaciones que deberá facilitar el mediador de seguros

1. Como trabajo previo a la mediación de seguros, un mediador deberá, como mínimo, informar al cliente:

- a) de su identidad y su dirección
- b) de si asesora al cliente sobre la cobertura de seguros procedentes de una amplia gama de empresas de seguros o no; en este último caso, el mediador de seguros informará así-

mismo al cliente del número y de la identidad de las empresas de seguros con las que pueda trabajar o trabaje para cada tipo de riesgo;

- c) de cualquier tenencia superior al 10 %, de forma directa o indirecta, de los derechos de voto y del capital, por parte del mediador de seguros, en una empresa de seguros o en una empresa de reaseguros, así como de cualquier tenencia superior al 10 %, de forma directa o indirecta, de los derechos de voto y del capital, por parte de una empresa de seguros, una empresa de reaseguros o una empresa matriz de una empresa de seguros o de una empresa de reaseguros, en el mediador de seguros.
- d) de toda obligación contractual en virtud de la cual su actividad profesional se realice con una o varias empresas de seguros, así como los nombres de dichas empresas.
- e) de quién debe ser considerado responsable en caso de negligencia, incompetencia profesional o asesoramiento inadecuado por parte del mediador en relación con la mediación de seguros;
- f) del mecanismo mencionado en el artículo 8, que permita a los consumidores y otras partes interesadas plantear quejas sobre los mediadores de seguros y reaseguros y, en su caso, sobre los procedimientos de resolución extrajudicial, contemplados en el artículo 9.
- g) del registro en el que esté inscrito y de los medios para comprobar esa inscripción.

2. En el caso de que el mediador de seguros declare proporcionar asesoramiento sobre seguros procedentes de una amplia gama de empresas de seguros, contemplada en la letra b) del apartado 1, deberá, como mínimo, facilitar asesoramiento basado en el análisis objetivo de los contratos de seguro disponibles en el mercado, suficiente para poder recomendar un contrato de seguro adecuado que satisfaga las necesidades del cliente.

3. Antes de la celebración de un contrato determinado, todo mediador de seguros deberá, como mínimo, especificar las exigencias y las necesidades del cliente y clarificar las razones en las que se basa el asesoramiento facilitado.

4. La información contemplada en los apartados 1, 2 y 3 no deberá facilitarse cuando el mediador de seguros se dedique a la mediación en seguros de grandes riesgos, ni por parte de los mediadores de reaseguros.

#### Artículo 11

##### Modalidades de transmisión de la información

1. Toda información proporcionada a los clientes en virtud del artículo 10, deberá comunicarse:

- a) en soporte papel o en otro soporte duradero disponible y accesible para el consumidor,

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 11.8.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 360 de 9.12.1992, p. 1.

b) de forma clara y precisa y que al cliente le resulte comprensible,

c) en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que se celebre el contrato, o en cualquier otra lengua que acuerden las partes contratantes.

2. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, la información a que se refiere el artículo 10 sólo podrá facilitarse oralmente cuando el cliente precise o solicite una cobertura inmediata.

#### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 12*

#### **Derogación**

Por la presente queda derogada la Directiva 77/92/CEE.

##### *Artículo 13*

#### **Transposición**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la pre-

sente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

##### *Artículo 14*

#### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

##### *Artículo 15*

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

---